

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Corona sueca .....	13,450	13,490
1 Corona danesa .....	9,323	9,361
1 Corona noruega .....	9,737	9,766
1 Marco finlandés .....	16,634	16,684
100 Chelines austriacos .....	269,222	270,035
100 Escudos portugueses .....	242,993	243,726
1 Dólar de cuenta (1) .....	69,547	69,757
1 Dirham (2) .....	13,747	13,789

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, China, Egipto, Hungría, México, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, Rumanía, Siria, Uruguay y Yugoslavia.

(2) Esta cotización se refiere al dirham bilateral establecido por el Convenio 21 julio 1962 (ver norma 5.ª, Circular número 216 de este Instituto)

Madrid, 29 de abril de 1968.

#### BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que este Instituto aplicará para la semana del 29 de abril al 5 de mayo de 1968, salvo aviso en contrario:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	69,47	69,82
1 Dólar canadiense .....	63,97	64,29
1 Franco francés .....	14,04	14,11
100 Francos C. F. A. ....	27,47	27,74
1 Libra esterlina (1) .....	166,27	167,11
1 Franco suizo .....	15,98	16,06
100 Francos belgas .....	137,49	138,87
1 Marco alemán .....	17,38	17,47
100 Liras italianas .....	11,03	11,14
1 Florin holandés .....	19,12	19,22
1 Corona sueca .....	13,37	13,44
1 Corona danesa .....	9,26	9,31
1 Corona noruega .....	9,67	9,72
1 Marco finlandés .....	16,45	16,61
100 Chelines austriacos .....	267,57	270,34
100 Escudos portugueses .....	241,65	242,85
1 Dirham .....	11,22	11,33
1 Cruceiro nuevo (2) .....	16,77	16,93
1 Peso mejicano .....	5,37	5,42
1 Peso colombiano .....	3,12	3,15
1 Peso uruguayo .....	0,13	0,14
1 Sol peruano .....	1,20	1,21
1 Bolívar .....	15,02	15,17
1 Peso argentino .....	0,14	0,15
100 Dracmas griegos .....	212,72	213,78

(1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2; 1; 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(2) Un cruceiro nuevo equivale a 1.000 cruceiros antiguos. Esta cotización es aplicable solamente para billetes desde 500 cruceiros antiguos con la nueva denominación en estampilla.

Madrid, 29 de abril de 1968.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 23 de abril de 1968 por la que se autoriza la instalación y funcionamiento de una emisora de frecuencia modulada en La Orotava (Tenerife).

Ilmos. Sres.: Visto el escrito presentado en 24 de julio de 1965 y 25 de febrero de 1967 por la Radiodifusión del Movimiento, y Resultando que en dicho escrito se interesa la correspondiente autorización administrativa, al amparo del Decreto de 24 de junio de 1965, para la instalación y funcionamiento de una emisora de frecuencia modulada en La Orotava (Tenerife), en sustitución de la clausurada en onda media que funcionó en la misma localidad y que cesó en servicio en cumplimiento del Decreto de 23 de diciembre de 1964, en relación con la Orden ministerial de 12 de abril de 1965;

Resultando que fue remitida la documentación para su informe a la Inspección Técnica de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión y han quedado cumplidos posteriormente los trámites de consulta al Alto Estado Mayor, en virtud del Decreto de 10 de agosto de 1963, y al Ministerio del Aire;

Vistos el Decreto de 23 de diciembre de 1964, el Decreto de 24 de junio de 1965, la Orden ministerial de 12 de abril de 1965 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que el Decreto de 24 de junio de 1965 faculta al Ministerio de Información y Turismo para autorizar discrecionalmente, a propuesta de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, la instalación y funcionamiento de emisoras de frecuencia modulada en las condiciones y con los requisitos impuestos por la citada disposición;

Considerando que las instituciones que pretendan sustituir las emisoras de onda media clausuradas como consecuencia del Decreto de 23 de diciembre de 1964 por emisoras de frecuencia modulada se encuentran investidas de un derecho excluyente en relación con otros peticionarios, según el artículo cuarto de la mencionada disposición, y concurre este derecho excluyente a favor de la Radiodifusión del Movimiento, por cuanto que la emisora de onda media que funcionaba en La Orotava (Tenerife) se clausuró en cumplimiento de las normas del Plan Transitorio de Ondas Medias, contenido en el referido Decreto de 23 de diciembre de 1964 y la Orden de 12 de abril de 1965;

Considerando que el artículo segundo del Decreto de 24 de junio de 1965 establece que las autorizaciones que se otorguen, además de revestir el carácter de provisionales e intransferibles, se condicionen a las normas que en su día determine el Plan Nacional de Radiodifusión, fijando como plazo máximo tres años para la autorización provisional, que podrá prorrogarse por otro término igual o inferior, en las condiciones que se precisen en la resolución ministerial que autorice la instalación de la emisora;

Considerando que a tenor de lo preceptuado en el artículo segundo de la misma disposición las autorizaciones provisionales otorgadas por este Departamento para la instalación y funcionamiento de emisoras de frecuencia modulada deberán publicarse en el «Boletín Oficial del Estado».

Esta Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, ha resuelto:

Primero.—I. Autorizar a la Radiodifusión del Movimiento la instalación en La Orotava (Tenerife) de una emisora de ondas métricas y modulación de frecuencia, con las siguientes características técnicas:

Coordenadas: 16° 35' 15" W., 28° 22' N.

Cota: 781 metros.

Potencia: 500 w. máximo P. A. R.

Modulación: Frecuencia.

Frecuencia: 87.862 (provisional).

Antena: Cuatro elementos, constituido cada uno por dos dipolos doblados cruzados ortogonalmente, soportados por mástil tubular arriostrado de 25 metros de altura sobre edificio de 20 metros.

Polarización: Horizontal.

Indicativo: ECS-25.

II. Las características de estabilidad de frecuencia preénfasis, ancho de banda o nivel de radiaciones no esenciales se ajustarán a las normas del Reglamento de Ginebra y del C. C. I. R.

Segundo.—La presente autorización administrativa es personal e intransferible, con una vigencia máxima de tres años a contar desde el día siguiente a la publicación de la presente resolución en el «Boletín Oficial del Estado», pudiéndose prorrogar a su término por otro plazo igual si la prestación del servicio público por esta emisora se ha realizado sin incurrir en infracciones técnicas, administrativas o informativas, si bien en todo caso se condiciona esta posible prórroga a lo establecido a su vez en el número cuarto, apartado a), de la presente resolución.

Tercero.—El régimen de programación y de publicidad de esta emisora estará sometido a las disposiciones administrativas vigentes sobre las mismas.

Cuarto.—La autorización administrativa que se concede en este acto caducará de pleno derecho por las siguientes causas:

a) Si lo estableciese el Plan Nacional de Radiodifusión, según previene el Decreto de 24 de junio de 1965, en el que se ampara la presente resolución.

b) Por introducir modificaciones en las características técnicas de la emisora sin la previa autorización de este Departamento.

c) Por transmitir o ceder a terceros por cualquier clase de título las instalaciones, la dirección o exclusiva de la programación de la emisora.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 23 de abril de 1968.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Radiodifusión y Televisión.